



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Solventa Colombia S.A.S.</b>
Demandado	<b>Ronald Mauricio Carmona Olier</b>
Radicado	05001 4003 013 <b>2023 01109 00</b>
Auto	Interlocutorio No.1079
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por **Solventa Colombia S.A.S.** en contra de **Ronald Mauricio Carmona Olier**, con el propósito de obtener el pago de **\$ 1.000.000** por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de recaudo, más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

De acuerdo a lo anterior, según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada norma y éstos son: *“1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2. El*

#### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento*". Además, para que el título valor preste mérito ejecutivo debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "*títulos valores electrónicos*".

Hoy día no existe una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica, pero para fines tributarios, soporte y control fiscal.

### **Normatividad sobre el uso de los mensajes de datos y de las firmas digitales, como prueba documental.**

La ley 527 de 1999 reglamenta el documento electrónico, los mensajes de datos, la firma digital, misma que se encuentra reglamentada en el Decreto 2364 de 2012; por su parte el Decreto 1747 de 2000 reglamenta lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales.

### **El caso en concreto**

Con base a lo expuesto en la normatividad referenciada, no existe ninguna prueba de que el pagaré objeto de recaudo, provenga de la parte ejecutada.

Para el caso que nos ocupa, al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que el pagaré aportado, no contempla la

#### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

firma digital, en los términos previstos en el Decreto 2364 de 2012, que modificó el artículo 7 de ley 527 de 1999 y el artículo 28 ibídem, pues carece de datos electrónicos necesarios para que sea confiable y tenga respaldo legal, dicho documento no contiene firma alguna, y solo se aporta el pagaré con un código de firma y dos fotos consistentes en la cédula de ciudadanía del demandado y una foto del mismo, con las cuales no hay evidencia que tales rubricas sean, en efecto, la manifestación de voluntad del aquí demandado de pagar la suma determinada en el documento cambiario aportado.

En ese sentido, la documentación aportada no brinda la certeza suficiente de que el documento hubiera sido firmado por el demandado para la creación del pagaré, en tanto no se evidencia ningún método técnico que permita relacionar esas rubricas con el documento que es base de la ejecución aquí pretendida.

De acuerdo con lo anterior, el documento traído por el demandante como presunto título valor –pagaré– merece un reparo fundamental, pues no tiene la firma del creador, falencia que impide el ejercicio de la acción cambiaria que acá se pretende ejercer.

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Solventa Colombia S.A.S.** en contra de **Ronald Mauricio Carmona Olier,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 051 Fijado en un lugar visible de  
la secretaría del Juzgado hoy 02 DE ABRIL DE  
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aad88457379306b2e02cf1c15e2712a79ee04826a1a6a7b3aa2bdea160baf7**

Documento generado en 01/04/2024 04:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co)